



## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente  
Aristides Rodrigo Guerrero García

Permisos para la Operación de los Eventos y Carnavales que se llevan a cabo en la Alcaldía.



### Palabras clave



#### Solicitud

1.- copia simple de todos los oficios de los carnavales de la Alcaldía Gustavo A. Madero. 2.- Nombre de los organizadores o representantes legales. 3.- Documento del pago o apoyo se le dio a cada uno y; 4.- Cuantos carnavales son en total y el monto total desglosado por cada uno y su total. 5.- Permisos y responsables de cada uno de los eventos de la explanada GAM".



#### Respuesta

El Sujeto Obligado, no es posible brindar copia simple de los oficios de los Carnavales de la Alcaldía Gustavo A. Madero, debido a que estas contienen datos personales que deben ser protegidos y resguardados como sujeto obligado en posesión de datos personales, tampoco se puede brindar información relacionada con nombres personales de organizadores o representantes legales.



#### Inconformidad de la Respuesta

Se Vulnera su derecho de acceso a la información.  
Considera que el sujeto si detenta la información requerida.  
Se le niega su derecho a la información con recursos públicos y ayudas de cualquier índole por parte de la alcaldía GAM.



#### Estudio del Caso

- I. El Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento que se no encontró apegado a derecho.
- II. Del estudio al contenido de las actuaciones se pudo determinar que, el Sujeto Obligado no sigue el procedimiento para la restricción de la información en su carácter de confidencial, pero también se determinó que las documentales requeridas son susceptibles de entregarse en versión pública atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 169, 180 y 216 de la Ley de la Materia.



#### Determinación tomada por el Pleno

### REVOCAR la respuesta emitida.



#### Efectos de la Resolución

I.- Para dar atención a los cuestionamientos 1, 2 y 5 de la solicitud, deberá realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos, electrónicos y de concentración que detenta, a efecto de que se haga entrega de las documentales requeridas ya sea de manera íntegra o en su caso en versión pública en caso de que las mismas contengan información de carácter restringido en su modalidad de Confidencial, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 169, 180 y 216 de la Materia.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO.

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2407/2022

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTA** ALEX RAMOS LEAL Y MARIBEL LIMA ROMERO.

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **REVOCAR** la respuesta emitida por la **Alcaldía Gustavo A. Madero**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **092074422000591**.

	ÍNDICE	
GLOSARIO		2
ANTECEDENTES		2
I.SOLICITUD		2
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN		3
CONSIDERANDOS		8
PRIMERO. COMPETENCIA		8
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO		8
TERCERO.		15
CUARTO.		16

## GLOSARIO

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>PJF:</b>	Poder Judicial de la Federación.
<b>Reglamento Interior</b>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Alcaldía Gustavo A. Madero.</b>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

**1.1 Inicio.** El dieciocho de abril de dos mil veintidós<sup>1</sup>, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **092074422000591**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico**, la siguiente información:

*“...LIC. RUBEN LINARES SOLICITO*

*1.- COPIA SIMPLE DE TODOS LOS OFICIOS DE LOS CARNAVALES DE LA ALCALDIA GUSTAVO A MADERO.*

*2.- NOMBRE DE LOS ORGANIZADORES O REPRESENTANTES LEGALES*

*3.- DOCUMENTO DEL PAGO O APOYO SE LES DIO A CADA UNO Y;*

<sup>1</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

4.- CUANTOS CARNAVALES SON EN TOTAL Y EL MONTO TOTAL DESGLOSADO POR CADA UNO Y SU TOTAL

5.- PERMISOS Y RESPONSABLES DE CADA UNO DE LOS EVENTOS DE LA EXPLANADA GAM".

...”(Sic).

**1.2 Respuesta.** El veintinueve de abril, el *Sujeto Obligado*, hizo del conocimiento de la persona Recurrente el siguiente oficio, para dar atención a la *solicitud* en los siguientes términos:

**Oficio AGAM/DGDS/CSS/0251/2022 de fecha 29 de abril, suscrito por la Coordinación de Control y Seguimiento de Desarrollo Social.**

“ ...

*Al particular y dentro del ámbito de competencia de esta Dirección General, en cumplimiento a los artículos 2123 y 219 de la Ley de Transparencia, me permito informar a Usted que, no es posible brindar copia simple de los oficios de los Carnavales de la Alcaldía Gustavo A. Madero, debido a que estas contienen datos personales que deben ser protegidos y resguardados como sujeto obligado en posesión de datos personales, tampoco se puede brindar información relacionada con nombres personales de organizadores o representantes legales. Cabe aclarar que esta Dirección General no brinda apoyos económicos para estos eventos, solo se brindan apoyos logísticos, pero para estar en posibilidad de atender la petición de acceso a la información que solicita, deberá especificar sobre que carnavales o eventos requiere dicha información. Por lo que hace a los permisos y responsables de cada evento, le informo que eso no es un asunto de competencia de esta Dirección General.*

...”(Sic).

**1.3 Recurso de revisión.** El seis de mayo, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *Se vulnera su derecho de acceso a la información.*
- *Considera que el sujeto si detenta la información requerida.*
- *Solicito todos los documentos con los datos personales testados, solicito los nombres de cada organización. solicito a quien le otorgan los permisos de realizar cada carnaval como los permisos de los sonidos que tocaron en la explanada de la alcaldía, la dirección general de desarrollo social tiene toda la información y la dirección de jurídico también. se me está negando mi derecho a la información con recursos públicos y ayudas de cualquier índole por parte de la alcaldía GAM.*

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1 Recibo.** El seis de mayo, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.<sup>2</sup>

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El once de mayo, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2407/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>3</sup>

**2.3 Presentación de alegatos.** El veinticinco de mayo del año dos mil veintidós, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos, a través del oficio **AGAM/DETAIPD/SUT/1098/2022 de esa misma fecha**, en los siguientes términos:

“...

**ALEGATOS.**

...

*II. Por lo que respecta a la Alcaldía, mediante oficio AGAM/DGDS/CCSDS/0312/2022 de fecha 20 de febrero de 2022, firmado por la Coordinadora de Control y Seguimiento de Desarrollo Social, se rinden alegatos, se hacen manifestaciones y se envía información complementaria, por lo que compete a esta Unidad Administrativa mediante su oficio AGAM/DRMAS/CSS/0251/2022.*

*III. Por otro lado se emiten respuestas complementarias también mediante oficios AGAM/DGA/DRMAS/905/2022 y anexo de fecha 23 de mayo de 2022, firmado por el Director de Recursos Materiales Abastecimientos y Servicios, AGAM/DGAJG/DG/ARR/0993/2022, de fecha 19 de mayo del 2022, firmado por el Director de Gobierno y AGAM/DGDS/CCS/0312/2022, por lo que se da respuesta integra a la solicitud de información. ....”(Sic).*

Aunado a ello, se advierte la presencia de la documental pública, a través de la cual hace del conocimiento de este Órgano Garante haber **notificado a la persona Recurrente, una presunta Respuesta Complementaría** contenida los siguientes oficios:

“...

---

<sup>2</sup>Descritos en el numeral que antecede.

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el dieciséis de mayo.

**Oficio: AGAM/DGDS/CCS/0312/2022, emitido por la Coordinación de Control y Seguimiento de Desarrollo Social.**

Atendiendo a lo solicitado en este recurso de revisión en vía de alegatos me permito enviar como información complementaria la relación de apoyos logísticos que se brindó esta Dirección General a mi cargo, a los carnavales que a continuación se enlistan:

Se ejemplifican de la siguiente manera: **(el cual consta de 13 eventos)**

RELACION DE APOYOS DE MATERIAL DE LOGISTICA PARA LOS CARNAVALES 2022.

CARNAVAL	UBICACION	FECHA	LOGISTICA
CARNAVAL ORGANIZACIÓN "LOS PACHIS"	CALLE FRANCISCO J. ECHEVERRIA COL. MARTIN CARRERA	26,17 Y 28 FEBRERO.	1 EQUIPO DE SONIDO MEDIANO (por 1 día) 1 TEMplete DE 6X6 MTS 20 SILLAS
CARNAVAL ORGANIZACIÓN "LOS PADROTES"	CALLE MIRAMON, LOMBARDINI ESQ. RAYON, COL. MARTIN CARRERA	27 Y 28 DE FEBRERO Y 02 DE MARZO.	1 TEMplete DE 6X6 MTS.
ORIGINAL CARNAVAL ORGANIZACIÓN DEL PUEBLO DE SAN JUAN DE ARAGON	CALLE MIGUEL HIDALGO No. 12 DEL PUEBLO DE SAN JUAN DE ARAGON	28 DE FEBRERO Y 01 DE MARZO	1 EQUIPO DE SONIDO CHICO

Respecto a la información relacionado a las solicitudes, se reitera que la misma no se puede exhibir ya que contiene datos personales y por lo que hace a los permisos, no es asunto de competencia de esta dirección general el otorgar permisos para uso de espacio público. ...”(Sic).

“...

**Oficio: AGAM/DGA/DRMAS/905/2022, emitido por la Dirección de Recursos Materiales y Abastecimientos y Servicios.**

Derivado de lo anterior y conforme a lo señalado en el oficio AGAM/DGA/DRMAS/SRMA/JUDA/180/2022 se anexa copia simple de la respuesta, mediante el cual se envía la información correspondiente a lo solicitado por el ahora recurrente.

Finalmente se hace mención que respecto a los demás requerimientos esta dirección no esta en posibilidades de brindar información debido a que no es de mi competencia por tal motivo se sugiere enviar al área correspondiente. ...”(Sic).

Ciudad de México a 23 de mayo de 2022  
 AGAM/DGA/DRMAS/SRMA/JUDA/180/2022  
 Solicitud de información para el  
 RECURSO DE REVISIÓN: INFOCDMX/RR.IP.2407/2022  
 Folio 092074422000591

LIC. FRANCISCO XAVIER MONTEJANO RODRÍGUEZ  
 SUBDIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES Y ARCHIVOS  
 P R E S E N T E.

En atención al recurso de revisión: INFOCDMX/RR.IP.2407/2022, en el que notifica que ingresó la solicitud de información número de folio 092074422000591 a través Unidad de Transparencia la solicitud de acceso a la información pública, al respecto se informa:

<b>092074422000591</b>	
<b>Solicitud:</b>	SOLICITO COPIA SIMPLE DE TODOS LOS CARNAVALES DE LA ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO NOMBRE DE LOS ORGANIZADORES O REPRESENTANTES LEGALES DOCUMENTO DEL PAGO O APOYO SE LES DIO A CADA UNO Y CUANTOS CARNAVALES SON EN TOTAL Y EL MONETO TOTAL DESGLOSADO POR CADA UNO Y SU TOTAL PERMISOS Y RESPONSABLES DE CADA UNO DE LOS EVENTOS DE LA EXPLANADA GAM

**Respuesta:**

EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN LE COMENTO LO SIGUIENTE:

EN CUANTO AL APOYO QUE BRINDA LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL EN MATERIA DE LOGÍSTICA SE TIENE UN CONTRATO ABIERTO VIGENTE RELACIONADO CON EL SERVICIO DE LOGÍSTICA EN EL CUAL ESTA DETERMINADO A LAS NECESIDADES DE LOS DIVERSOS EVENTOS EN LA ALCALDÍA A TRAVÉS DE ESTA DIRECCIÓN GENERAL EN MENCIÓN.

“ ...

**Oficio: AGAM/DGAJG/DG/ARR/0993/2022, emitido por la Dirección de Gobierno.**

Hago referencia a su oficio, AGAM/DETAIPD/SUT/1042/2022, de 17 de mayo de 2022, por medio del cual solicita documentación respecto de la solicitud: 092074422000591, relacionado a si existe un padrón de los carnavales que se realizan dentro de la Alcaldía Gustavo A. Madero, si se les proporciona apoyo logístico, nombres y documentación de los encargados de cada organización, en específico de la Colonia Martín Carrera, por último, los permisos otorgados por parte de la Alcaldía.

Al respecto, me permito informarle que. con fundamento a lo establecido en los Art. 3º, fracciones XI, XII, XIII y XIV, Art. 4º y 7º párrafo tercero de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, **los datos requeridos forman parte de la información confidencial de los particulares, por lo que no es factible proporcionar la información solicitada.**

Ahora bien, en tanto a si se les proporciona apoyo logístico, la Dirección General de Desarrollo Social, es la autoridad correspondiente de emitir dicha información.  
 ...”(Sic).


DELEGACION GUSTAVO A MADERO <unidad.transparencia.gam@gmail.com>

---

**SE EMITE INFORMACION COMPLEMENTARIA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA 092074422000591, EN ATENCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN INFOCDMX/RR.IP.2407/2022**

1 mensaje

DELEGACION GUSTAVO A MADERO <unidad.transparencia.gam@gmail.com>
23 de mayo de 2022, 19:46

Para: [Redacted]

Número de Folio: 092074422000591  
 Asunto: SE EMITE RESPUESTA

Con Oficio de la Unidad Administrativa  
 Asunto: Notificación de Resolución Formal a Solicitud de Acceso a la Información Pública.  
 Estimado Solicitante de Información Pública.  
**P R E S E N T E.-**

El que por esta vía suscribe, C. Lic. Jesús Salgado Arteaga, con el carácter de Subdirector de la Unidad de Transparencia dependiente de la Alcaldía Gustavo A. Madero, en observancia de las atribuciones que devienen del dispositivo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como del Manual Administrativo vigente, en su parte de Organización de este Ente Obligado, en cuanto hace a las funciones de la Subdirección de la Unidad de Transparencia .

Como anexo a sus alegatos remitió copia simple de las siguientes documentales:

- *Oficio: AGAM/DETAIPD/SUT/1098/2022 de fecha veinticinco de mayo.*
- *Oficio: AGAM/DGDS/CCS/0312/2022 de fecha veinte de febrero (Sic).*
- *Oficio: AGAM/DGA/DRMAS/905/2022 de fecha veintitrés de mayo.*
- *Oficio AGAM/DGAJG/DG/ARR/0993/2022 de fecha diecinueve de mayo.*
- *Notificación de Respuesta Complementaria vía correo electrónico de fecha veintitrés de mayo.*

**2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre y ampliación.** El veintiuno de junio del año dos mil veintidós, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió del **diecisiete al veinticinco de mayo**, dada cuenta la **notificación vía PNT en fecha dieciséis de mayo**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2407/2022**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:



## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de **once de mayo**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup>“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicita el sobreseimiento en el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 249, por considerar que el mismo quedo sin materia, al emitir una presunta respuesta complementaría.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

*“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.*

...

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte Recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega de la información solicitada, ya que a su consideración: **se vulnera su derecho de acceso a la información debido a:**

- *Se Vulnera su derecho de acceso a la información.*
- *Considera que el sujeto si detenta la información requerida.*
- *Solicito todos los documentos con los datos personales testados, solicito los nombres de cada organización. solicito a quien le otorgan los permisos de realizar cada carnaval como los permisos de los sonidos que tocaron en la explanada de la alcaldía, la dirección general de desarrollo social tiene toda la información y la*

---

sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

*dirección de jurídico también. se me está negando mi derecho a la información con recursos públicos y ayudas de cualquier índole por parte de la alcaldía GAM.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

**Artículo 125.-...**

***La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.***

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**<sup>5</sup>

De la revisión practicada a los diversos oficios, emitidos como presunta respuesta complementaría se advierte que el *Sujeto Obligado* para dar atención a los agravios de la persona Recurrente se pronunció de manera individual respecto de cada uno de los nueve cuestionamientos que conforman la solicitud, por lo anterior a efecto de dotar de

---

<sup>5</sup> Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

una mayor certeza jurídica el análisis de los mismos, es por lo que se hará un análisis individual de cada uno de estos.

En lo tocante al cuestionamiento **número 1**, en el que se solicitó: **COPIA SIMPLE DE TODOS LOS OFICIOS DE LOS CARNAVALES DE LA ALCALDIA GUSTAVO A MADERO...**"; al respecto para dar atención a este el *Sujeto Obligado*, indico a través de la Dirección de Gobierno que, con fundamento a lo establecido en los Art. 3º, fracciones XI, XII, XIII y XIV, Art. 4º y 7º párrafo tercero de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, los datos requeridos forman parte de la información confidencial de los particulares, por lo que no es factible proporcionar la información solicitada.

Ante tales pronunciamientos, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación se considera que el sujeto realiza una inadecuada interpretación de lo solicitado, puesto que, se advierte a todas luces que la persona Recurrente pretende allegarse de todos los permisos que como tal ha emitido en el presente año la Alcaldía, para los distintos carnavales que se celebran en la demarcación territorial que conforman esa Alcaldía, documentales estas, las cuales han sido determinadas como de carácter público, y por lo cual es plenamente factible la entrega de los mismos en su versión pública, con las reservas que establece la ley en los artículos 180 y 216 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anterior, las personas integrantes del pleno de este *Instituto* consideran que **dicho cuestionamiento no se encuentra debidamente atendido.**

Por cuanto hace al requerimiento identificado con el **numeral 2**, en el que se requirió: **"...NOMBRE DE LOS ORGANIZADORES O REPRESENTANTES LEGALES..."**; para dar atención a este el sujeto que nos ocupa, indico a través de la Dirección de Gobierno que, con fundamento a lo establecido en los Art. 3º, fracciones XI, XII, XIII y XIV, Art. 4º y 7º

párrafo tercero de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, los datos requeridos forman parte de la información confidencial de los particulares, por lo que no es factible proporcionar la información solicitada.

No obstante ello, se advierte que aún y cuando dicha información aparentemente debe de ser reservable en el caso de que fuera promovida directamente por un particular, también lo es que, si ese fuera el supuesto, la respuesta no se encuentra apegada a derecho ya que, el sujeto no está llevando a cabo el proceso de restricción de información Confidencial de conformidad a lo establecido en los artículos 169, 186 y 216 de la Ley de la Materia, mediante su Comité de Transparencia.

No obstante lo anterior, no puede pasar por inadvertido que, este tipo de permisos en diversas ocasiones también es solicitado por organizaciones representativas, por lo anterior es que ese tipo de nombres de organizaciones en diversos asuntos ya resueltos por el pleno de este instituto se ha determinado que si son factibles proporcionarse.

Por lo anterior, en el caso concreto el sujeto que nos ocupa deberá realizar una búsqueda exhaustiva del nombre de la persona o en su caso de la organización que haya solicitado la autorización para la celebración de los carnavales y en su caso proceder conforme a lo señalado en líneas anteriores.

En tal virtud, con base en dichos pronunciamientos a criterio de quienes resuelven el presente medio de impugnación, **se considera que la interrogante que se analiza, no fue atendida conforme a derecho.**

En lo conducente al requerimiento **número 3**, en el que se solicita: “... **DOCUMENTO DEL PAGO O APOYO SE LES DIO A CADA UNO Y...**”; por su parte, para dar atención a este, el *Sujeto Obligado* a través de la Coordinación de Control y Seguimiento de Desarrollo Social, proporciono el listado de los apoyos logísticos que se ha brindado a los carnavales

que se han celebrado en lo que va del presente ejercicio fiscal en esa alcaldía, y que se conforma de 13 eventos, los cuales se ejemplifica de la siguiente manera.

RELACION DE APOYOS DE MATERIAL DE LOGISTICA PARA LOS CARNAVALES 2022.

CARNAVAL	UBICACION	FECHA	LOGISTICA
CARNAVAL ORGANIZACIÓN "LOS PACHIS"	CALLE FRANCISCO J. ECHEVERRIA COL. MARTIN CARRERA	26,17 Y 28 FEBRERO.	1 EQUIPO DE SONIDO MEDIANO (por 1 día) 1 TEMPLETE DE 6X6 MTS 20 SILLAS
CARNAVAL ORGANIZACIÓN "LOS PADROTES"	CALLE MIRAMON, LOMBARDINI ESQ. RAYON, COL. MARTIN CARRERA	27 Y 28 DE FEBRERO Y 02 DE MARZO.	1 TEMPLETE DE 6X6 MTS.
ORIGINAL CARNAVAL ORGANIZACIÓN DEL PUEBLO DE SAN JUAN DE ARAGON	CALLE MIGUEL HIDALGO No. 12 DEL PUEBLO DE SAN JUAN DE ARAGON	28 DE FEBRERO Y 01 DE MARZO	1 EQUIPO DE SONIDO CHICO

Por lo anterior, y ante la entrega de la citada información, **se considera que con ellos se da la debida atención a la interrogante que se estudia**, al explicar el tipo de apoyo brindado.

Respecto al requerimiento **número 4** en el que se solicitó: "...**CUANTOS CARNAVALES SON EN TOTAL Y EL MONTO TOTAL DESGLOSADO POR CADA UNO Y SU TOTAL...**"; para dar atención a la presente interrogante el sujeto que nos ocupa, a través de la Coordinación de Control y Seguimiento de Desarrollo Social, proporciono el listado de los apoyos logísticos que se ha brindado a los carnavales que se han celebrado en lo que va del presente ejercicio fiscal en esa alcaldía, y que se conforma de 13 eventos.

En tal virtud, al realizar una revisión a dicha lista se pudo advertir que esta es muy clara y fácil acceso ya que contiene la información relativa a los 13 distintos carnavales celebrados en esa Alcaldía, identificados con su nombre, la dirección donde se llevó o llevara a cabo, las fechas de la celebración de estos y el apoyo que se les brindo por

parte de esta Alcaldía; por tal motivo ante la entrega de la información de referencia, las personas integrantes del pleno de este *Instituto* consideran que **dicho cuestionamiento se encuentra debidamente atendido.**

Finalmente, por cuanto hace al requerimiento **número 5** en el que se solicitó: “...**PERMISOS Y RESPONSABLES DE CADA UNO DE LOS EVENTOS DE LA EXPLANADA GAM...**”; para dar atención a la presente interrogante el sujeto indica a través de la Dirección de Gobierno que, con fundamento a lo establecido en los Art. 3º, fracciones XI, XII, XIII y XIV, Art. 4º y 7º párrafo tercero de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, los datos requeridos forman parte de la información confidencial de los particulares, por lo que no es factible proporcionar la información solicitada.

Ante tales pronunciamientos, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación se considera que el sujeto se puede pronunciar sobre lo requerido, ya que en el caso concreto los permisos aquí solicitados detentan la misma categoría de documentales públicas tal y como se ha señalado en el análisis del cuestionamiento numero 1 de la *solicitud* y por ello es factible la entrega de los mismos, con las reservas que establece la ley en los artículos 180 y 216 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anterior, las personas integrantes del pleno de este *Instituto* consideran que **dicho cuestionamiento no se encuentra debidamente atendido.**

En tal virtud, toda vez que no fueron atendidos todos los requerimientos que conforman la presente *solicitud*, es por lo que, las y los Comisionados integrantes del Pleno de este Órgano Garante arriban a la conclusión de que no es posible tener por acreditado el sobreseimiento requerido por el *Sujeto Obligado*.

Situación por la cual, se procederá a realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

### **TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

#### **I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.**

- *Se Vulnera su derecho de acceso a la información.*
- *Considera que el sujeto si detenta la información requerida.*
- *Solicito todos los documentos con los datos personales testados, solicito los nombres de cada organización. solicito a quien le otorgan los permisos de realizar cada carnaval como los permisos de los sonidos que tocaron en la explanada de la alcaldía, la dirección general de desarrollo social tiene toda la información y la dirección de jurídico también. se me está negando mi derecho a la información con recursos públicos y ayudas de cualquier índole por parte de la alcaldía GAM.*

#### **II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.**

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas**.

- *Oficio: AGAM/DETAIPD/SUT/1098/2022 de fecha veinticinco de mayo.*
- *Oficio: AGAM/DGDS/CCS/0312/2022 de fecha veinte de febrero (Sic).*
- *Oficio: AGAM/DGA/DRMAS/905/2022 de fecha veintitrés de mayo.*
- *Oficio AGAM/DGAJG/DG/ARR/0993/2022 de fecha diecinueve de mayo.*
- *Notificación de Respuesta Complementaría vía correo electrónico de fecha veintitrés de mayo.*

#### **III. Valoración probatoria.**

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.



Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**<sup>6</sup>.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

**I. Controversia.** La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

#### **II. Marco normativo**

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley,

---

<sup>6</sup> Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado

deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;

- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
  - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
  - En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;
  - Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;
  - Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;
  - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
  - Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
  - Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del

solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Alcaldía Gustavo A. Madero**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

### III. Caso Concreto

#### Fundamentación de los agravios.

- *Se vulnera su derecho de acceso a la información.*
- *Considera que el sujeto si detenta la información requerida.*
- *Solicito todos los documentos con los datos personales testados, solicito los nombres de cada organización. solicito a quien le otorgan los permisos de realizar cada carnaval como los permisos de los sonidos que tocaron en la explanada de la alcaldía, la dirección general de desarrollo social tiene toda la información y la dirección de jurídico también. se me está negando mi derecho a la información con recursos públicos y ayudas de cualquier índole por parte de la alcaldía GAM.*

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte recurrente reside en obtener:

“ ...

**1.- COPIA SIMPLE DE TODOS LOS OFICIOS DE LOS CARNAVALES DE LA ALCALDIA GUSTAVO A MADERO.**

**2.- NOMBRE DE LOS ORGANIZADORES O REPRESENTANTES LEGALES**

**3.- DOCUMENTO DEL PAGO O APOYO SE LES DIO A CADA UNO Y;**

**4.- CUANTOS CARNAVALES SON EN TOTAL Y EL MONTO TOTAL DESGLOSADO POR CADA UNO Y SU TOTAL**

**5.- PERMISOS Y RESPONSABLES DE CADA UNO DE LOS EVENTOS DE LA EXPLANADA GAM".**

...” (sic).

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* indico a la parte recurrente que, no es posible brindar copia simple de los oficios de los Carnavales de la Alcaldía Gustavo A. Madero, debido a que estas contienen datos personales que deben ser protegidos y resguardados como sujeto obligado en posesión de datos personales, tampoco se

puede brindar información relacionada con nombres personales de organizadores o representantes legales.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la solicitud que se analiza, no fue atendida conforme a derecho**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

En primer término, se estima oportuno citar como referencia el contenido de la documental pública que obra en actuaciones y que fue plenamente desestimada en el **Considerando Segundo** de la presente determinación, puesto que, en su caso la respuesta complementaría no satisfizo la totalidad de los requerimientos planteados por la persona Recurrente, no obstante ello, **se advierte que ya detenta las documentales que dan atención a los puntos 3 y 4 de la solicitud**; circunstancias por las cuales resultaría ocioso para quienes resuelven el presente medio de impugnación indicar al *Sujeto Obligado* que remitiera documentales e información de las cuales ya obra acuse en actuaciones de que fueron entregadas a la persona Recurrente.

De igual forma atendiendo al contenido del análisis realizado en el considerando Segundo de la presente determinación se determina que el sujeto si puede hacer entrega de:

- ❖ **COPIA SIMPLE DE TODOS LOS PERMISOS PARA LA CELEBRACIÓN DE LOS CARNAVALES DE LA ALCALDIA GUSTAVO A MADERO.**
- ❖ **NOMBRE DE LOS ORGANIZADORES O REPRESENTANTES LEGALES.**
- ❖ **PERMISOS Y RESPONSABLES DE CADA UNO DE LOS EVENTOS DE LA EXPLANADA GAM.**

Ello en razón de que, las citadas documentales, han sido determinadas como de carácter público, y por lo cual es plenamente factible la entrega de los mismos en su versión pública, con las reservas que establece la ley en los artículos 169, 180 y 216 de la *Ley de Transparencia*.

No obstante ello, se advierte que aún y cuando dicha información aparentemente debe de ser reservable en el caso de que fuera promovida directamente por un particular, también lo es que, si ese fuera el supuesto, la respuesta no se encuentra apegada a derecho ya que, el sujeto no llevó a cabo el proceso de restricción de información Confidencial de conformidad a lo establecido a los artículos 169, 186 y 216 de la Ley de la Materia, mediante su Comité de Transparencia.

Sin embargo, no puede pasar por inadvertido que, este tipo de permisos en diversas ocasiones también es solicitado por organizaciones representativas, por lo anterior es que, ese tipo de nombres de organizaciones en diversos asuntos ya resueltos por el *Pleno* de este *Instituto* se ha determinado que si son factibles proporcionarse.

Por lo anterior, en el caso concreto el sujeto que nos ocupa deberá realizar una búsqueda exhaustiva del nombre de la persona o en su caso de la organización que haya solicitado la autorización para la celebración de los carnavales y en su caso proceder conforme a lo señalado en líneas anteriores, para hacer entrega de la información solicitada.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto

al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**.<sup>7</sup>

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

---

<sup>7</sup> Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.



En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.<sup>8</sup>

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **parcialmente fundados** los **agravios** hecho valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, no se le hizo entrega de lo solicitado pese a que el sujeto se encuentre en plenas facultades para ello.**

**IV. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

#### **QUINTO. Orden y cumplimiento.**

**I. Efectos.** En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

**I.- Para dar atención a los cuestionamientos 1, 2 y 5 de la solicitud, deberá realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos, electrónicos y de concentración que detenta, a efecto de que se haga entrega de las documentales requeridas ya sea de manera íntegra o en su caso en versión pública en caso de que las mismas contengan información de carácter restringido en su modalidad de Confidencial, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 169, 180 y 216 de la Materia.**

---

<sup>8</sup>Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

**II. Plazos.** La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Gustavo A. Madero** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx](mailto:cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO.**